



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1053/2021**, relativo al Juicio **ESPECIAL** sobre **DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN DE -----**.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), -----, promovieron en la vía especial, solicitando:

- a. Que por medio del presente recurso en Vía Predominantemente Oral (Controversias del Derecho Familiar), vengo a promover que se **DECLARE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DE LA C. -----**, y como consecuencia de lo anterior se designe a la suscrita ----- como su **TUTOR DEFINITIVO**. Esto con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2.326, 2.327, 2.329, 2.330, 2.335, 2.336, 2.337, 2.339, 2.339.1 y 2.340 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad. Basándome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Como hechos de su demanda, manifestó los que se contienen en el ocurso referido, al que acompañaron los documentos descritos en la razón de oficialía de partes y citó las disposiciones legales que consideraron aplicables.

2. Por auto de cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar correr traslado a -----, -----
-- y -----, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente procedimiento, de permitírsele su estado de salud. Asimismo, se señalaron las once horas con treinta minutos (11:30) del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para la celebración de la audiencia preliminar, a la que se ordenó citar al solicitante -----, -----

-----Y -----, al segundo de ellos en su carácter de auxiliar interino propuesto y a -----, **así como al Ministerio Público adscrito a este Juzgado..**

3.- En la audiencia preliminar de siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el juzgador examinó a -----, nombró auxiliar interino de la misma a ----- quien aceptó y protestó el cargo conferido. De igual forma, se le corrió traslado con el escrito inicial para que contestara, ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho correspondiera en la audiencia principal, de igual forma, se ordenó realizar la correspondiente llamada al Departamento de Peritos de este Tribunal para la designación de dos peritos médicos.

4.- Mediante proveídos de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), las Doctoras ----- y -----, peritos designadas por este Tribunal, comparecieron respectivamente a aceptar y protestar el cargo conferido.

5.- En la audiencia principal de once (11) de enero de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo el examen en la persona sujeta a interdicción por las peritos nombradas, quienes rindieron su dictamen en esa misma audiencia y por desahogados los medios de convicción, por lo que se pasó a la etapa pre conclusiva, en donde el solicitante y auxiliar provisional en la toma de decisiones formularon sus alegatos respectivos y se turnaron los autos a la vista del suscrito para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado resulta ser competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 1.10 fracción I, 1.29, 1.42 Fracción IX, 5.1 y 5.2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que nos encontramos ante una acción de declaración de estado de interdicción, en el cual presunto interdicto tiene su domicilio dentro del territorio que ocupa el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde el Juzgado ejerce jurisdicción; por lo cual, se actualizan los criterios de grado, cuantía, materia y territorio.

II. Conforme a lo ordenado por los artículos 1.194 y 1.198 del Código Adjetivo Civil en consulta, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, la contestación y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. No existen formas especiales en las sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios Jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones legales del caso.

III. Por lo anterior, y en cumplimiento a los artículos 21, apartado 3, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, relacionada con los artículos 3, 5 y 12 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la solicitud formulada por la solicitante se analiza a la luz del principio **pro persona**, incorporado al derecho interno, con las reformas al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el diez (10) de junio de dos mil once (2011) en el Diario Oficial de la Federación, puesto que conforme a dicha normatividad todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, de lo que se colige que al advertir una posible conculcación de derechos humanos de ---
-----, en cuanto a su derecho de autonomía de la voluntad y participación en la toma de sus decisiones, el suscrito se encuentra obligado a aplicar en la especie el control de convencionalidad difuso *ex officio*, atendiendo al principio **pro persona**, así como realizar un ejercicio de interpretación conforme a través del cual se realiza un análisis de las normas relativas a los derechos humanos, en su carácter de estándares de mínimos, con el objeto de realizar el análisis de las disposiciones relativas a la figura jurídica del estado de interdicción a la luz de la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Y con ello reconocer los elementos normativos susceptibles de ampliación, que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección. Tal como se ilustra con la siguiente imagen



1. Marco teórico-jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación

Las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -el estado de interdicción- se han clasificado de manera histórica, principalmente en dos modelos:

- a. **Sustitución en la toma de decisiones.** El cual consiste que una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo, se decreta que su voluntad sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado.
- b. **Asistencia en la toma de decisiones.** La persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos precedentes, ha establecido que el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente

consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que **las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica**, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional. Dichos precedentes en los esencial han establecido lo siguiente:

| Antecedente | Capacidad jurídica | Sistema de apoyo |
|--------------------------|---|---|
| AR 3859/2014 | Aborda la relevancia de la participación de las personas con discapacidad sometidas a interdicción en procedimientos judiciales que afecten su propia posibilidad de ejercer sus diferentes roles como padres y el derecho a mantener un vínculo con sus propios hijos | No se señala qué Apoyos requieren tanto la persona con discapacidad como su hijo en relación con el artículo 23 de la CDPD. |
| AR 2805/2014 | Estudia el principio de mejor interpretación posible de la voluntad de la persona con discapacidad sometida a estado de interdicción, al negar el amparo a una tutriz que pretendía usar ese nombramiento, para eludir las consecuencias legales del reconocimiento de su calidad de concubino hecha por su pupilo. | No se señala qué apoyos requiere la persona con discapacidad en relación con el artículo 23 de la CDPD |
| AR 1043/2015. | Señala tratándose de un procedimiento para limitar la capacidad jurídica, la autoridad judicial debe cumplir con las reglas del debido proceso y en particular garantizar el derecho de audiencia a la persona con discapacidad | El amparo no revierte la limitación a la capacidad jurídica y deja al juez de lo familiar, en la libertad de decretar de nuevo la interdicción en el procedimiento previa atención al derecho de audiencia. |
| Recurso de Queja 57/2016 | Se analizó los estándares deben cumplir los jueces en los casos de amparo que involucren imponer el nombramiento de representante especial a personas con discapacidad, entendiendo tal figura como una persona de apoyo que debía privilegiar el ejercicio de la capacidad jurídica y señalando que la persona con discapacidad tiene el derecho a elegir, rechazar así como mantener el control de los Apoyos ofrecidos | La sentencia no analiza la interrelación que existe entre los artículos 12 y 13 de la CDPD en relación con los ajustes al procedimiento puesto que la persona de Apoyo a que se refiere la Ley de Amparo, interviene para garantizar el derecho de acceso a la justicia . |
| AR 44/2018 | No se pronuncia sobre el estado de interdicción de la persona con discapacidad la infantiliza y la obliga a medicalizar psiquiátricamente a la tutriz para solucionar situaciones de violencia denunciadas. | No ordena se identifiquen y proporcionen los Apoyos indispensables para una progresiva vida independiente, autónoma y libre de violencia |
| AR 1368/2015 | La Capacidad Jurídica no se puede negar sobre la base de la discapacidad | Para ejercer capacidad jurídica la sociedad debe proporcionar Apoyos adecuados para la Toma de Decisiones |

El ultimo amparo en revisión a establecido un precedente, importante, al mencionar que el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, en la que en lenguaje llano, menciona que **no hay personas**

normales y otras anormales, así como que nadie te puede quitar tus derechos por ser una persona con discapacidad; es decir el estado de interdicción de las personas con discapacidad es contrario al derecho a una vida independiente, ya que este derecho está vinculado al ejercicio de la capacidad jurídica resultando ilustrativa la siguiente infografía:



En base a los antecedentes antes mencionados, se resolvió en el amparo en revisión 04/2021, el cual menciona que el sistema de interdicción y cesación del mismo previsto en diversos artículos de la legislación tanto sustantiva como adjetiva de la Ciudad de México no son acordes con la CDPD, ni resultan compatibles con el modelo social y de derechos humanos que contempla dicha convención, específicamente por cuanto hace a la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

2. Análisis del estado de interdicción en el Estado de México.

El sistema del Estado de interdicción se acoge al modelo de sustitución en la toma de decisiones.

Dicho procedimiento se ocupa únicamente en constatar el grado de la diversidad funcional que posee la persona con discapacidad, mediante la opinión de médicos especialistas en la materia; una vez que se analizan todos los elementos, se decreta, en su caso, el estado de interdicción. Posteriormente, **se constituye una tutela para proteger tanto a la persona en estado de interdicción**, como de sus

¹ <https://twitter.com/scjn/status/1171487923675357191>

bienes; por ello, el tutor tendrá la representación legal de dicha persona, quien deberá ser consultado para actos importantes de administración y la temporalidad de la tutela está sujeta a la duración del estado de interdicción.

3. Estudio de validez de las normas

El análisis de la validez de las normas que regulan el Estado de interdicción en el Estado de México, mediante el ejercicio de interpretación conforme, a fin de que esta se aborde desde el modelo social, es decir en la asistencia en la toma de decisiones.

Puesto que la interdicción obedece a un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, por lo que resulta contrario al modelo social y de derechos humanos adoptado por la CDPD, y violatorio en sí mismo de diversas libertades y derechos humanos, tales como: el derecho al reconocimiento de la plena capacidad y personalidad jurídica; el derecho a la igualdad y no discriminación. Dicha situación ya fue objeto de análisis por nuestro máximo tribunal, quien ha mencionado lo siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Del mismo modo la Corte Interamericana de derechos humanos en el **CASO GUACHALÁ CHIMBO Y OTROS VS. ECUADOR** se refirió al creciente desarrollo

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019961, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, Tipo: Aislada

normativo internacional e interamericano sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y concluyó que **la discapacidad es una categoría protegida por el artículo 1.1. de la Convención**. Por ello **está proscrita por la Convención cualquier, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona**. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad; asimismo menciona que las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana. Asimismo, indicó que en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas³.

IV. Bajo este panorama, tomando en consideración que el estado de interdicción basado en el estado de salud y la condición de discapacidad de una persona, **niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica a la persona con discapacidad**, y con ello, limita y trastoca esos otros derechos fundamentales necesarios para su autodeterminación en los distintos ámbitos de su vida, dándole un trato diferenciado discriminatorio ante la ley.

Así, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades.

En suma, no sería posible concluir que las personas con discapacidad se encuentran en un plano de uniformidad, pues tal situación se encuentra determinada por la diversidad funcional de cada persona en concreto, misma que al ponerse en

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO GUACHALÁ CHIMBO Y OTROS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

contacto con una barrera social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades.

En tal sentido, resulta evidente que las limitantes a la capacidad jurídica se encuentran dirigidas a las diversidades funcionales de índole mental, esto es, no cualquier discapacidad podría dar lugar a una declaración de estado de interdicción. Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida **el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad**

Según el preámbulo de la CDPD, entre otros, se creó reconociendo la necesidad de proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, reconociendo su diversidad, su dignidad, su valor inherente, libre de distinciones de ninguna especie. Así también, teniendo presente la importancia de que estas tengan accesibilidad en todos los aspectos de su vida para que puedan gozar de todos los derechos humanos y sus libertades fundamentales.

La CDPD pretende alcanzar un objetivo concreto: “Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Dentro de los conceptos más importantes que describe la CDPD, se encuentran:

- **Discriminación por motivo de discapacidad:** Cualquier distinción, exclusión o restricción de derechos por motivo de discapacidad en todos los ámbitos, incluido la denegación de ajustes razonables.
- **Ajustes razonables:** modificaciones que garantizan que las personas con discapacidad tengan el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones de los demás y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.
- **Diseño universal:** diseño de productos, entornos, programas y servicios para que todas las personas accedan a estos, sin la necesidad de adaptaciones. Los principios de la CDPD se encuentran en su artículo 3: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. b) La no discriminación. c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad: d) El respeto por la

diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. e) La igualdad de oportunidades. f) La accesibilidad. g) La igualdad entre el hombre y la mujer. y h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Los principios de la Convención guían a los Estados sobre la manera de entender los derechos de las personas con discapacidad a fin de respetar las diferencias y la diversidad funcional, de buscar la realización humana, en lugar de la tutela, rehabilitación o curación, como únicos medios para lograr la inclusión social de esta población.

En lo que interesa, las obligaciones de la CDPD para los estados parte, se encuentra promover la formación de personal que trabajan con las personas con discapacidad a fin de prestar un mejor servicio y debe de aplicarse la legislación buscando hacer efectiva la Convención, facilitando en todos los aspectos el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Haciendo especial énfasis en los siguientes derechos:

Derecho de igualdad y no discriminación: (artículo 5), establece que todas las personas son iguales ante la ley y que debe garantizarse que las personas con discapacidad tengan protección legal y efectiva, por lo que se deben de dictar las medidas pertinentes y asegurar la realización de ajustes razonables.

Derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley: (artículo 12), mismo que refiere que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en condiciones de igualdad que las demás personas, teniendo la obligación los estados partes a adoptar medidas para el apoyo que puedan necesitar para su ejercicio, tales como apoyos y salvaguardas.

Derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia en igualdad de condiciones de los demás: (artículo 13), estableciendo la obligación de realizar ajustes al procedimiento adecuados para las particulares de la persona, ello para facilitar su plena participación en todos los procedimientos judiciales, aún si se presentan como participantes indirectos.

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso de información: (artículo 21), que incluye que las personas con discapacidad tengan acceso a la

información de manera oportuna y sin costo adicional, en un formato accesible y con las tecnologías adecuadas a las particularidades de la persona, tales como otorgar la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El nuevo paradigma que surgen del modelo social de discapacidad, crean la obligación a través del CDPD para que el operador jurídico vigile que todas las personas tengan acceso a sus derechos de igualdad, acceso a la justicia e información y para ello, el operador jurídico puede, si así lo considera, realizar ajustes razonables.

De este modo, al momento de citar sentencia, el operador jurídico debe valorar si ello basta para que las personas con discapacidad tengan conocimiento del fallo, o si es necesario que sea apoyado mediante un ajuste razonable.

Los lineamientos que se sugieren para identificar si se deben de realizar ajustes razonables al dictar sentencia dentro de un procedimiento judicial en un panorama general se advierten en el siguiente cuadro:

| | | |
|--|--|---|
| Lineamientos para identificar si se deben de realizar ajustes razonables al dictar sentencia dentro de un procedimiento judicial | a. Conocer todo el marco jurídico protector de las personas con discapacidad. | En el ámbito internacional En el ámbito nacional (México) En el ámbito local (Estado de México) |
| | b. Identificar el tipo de diversidad funcional. | - Discapacidad Física. - Discapacidad Mental. - Discapacidad Intelectual. - Discapacidad Sensorial. |
| | c. Detectar si existe una barrera que genere discapacidad. d. Establecer el tipo de ajuste razonable que debe de aplicarse. | Ajustes razonables en el caso de discapacidad mental o intelectual Ajustes razonables en el caso de discapacidad sensorial visual. Ajustes razonables en el caso de discapacidad sensorial auditiva. Ajustes razonables concomitantes. Otros ajustes razonables. |
| | e. Evitar re victimización o discriminación. | |

Las limitantes a la capacidad jurídico se encuentran dirigidas a las diversidades funcionales de índole mental, esto es, no cualquier discapacidad podría dar lugar a una declaración de estado de interdicción; Por lo que aquellas instituciones jurídicas que limiten la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar

como punto de partida el tipo de diversidad funciona del caso en concreto, pues de lo contrario, se incumpliría el principio del modelo social de discapacidad.

De tal forma, el estado de interdicción previsto en la legislación sustantiva, no deberá ser interpretada como una institución jurídica cerrada, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica, cuyo significado y alcance deben ser determinados y analizados caso, por caso, en donde el Juez, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad, para esto el Juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.

V. Acotado lo anterior, con sustento en el artículo 2 de la CPCD, el cual consagra la noción de ajustes razonables, en el capítulo dedicado a las definiciones, disponiendo que: Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Del análisis de la disposición se pueden determinar las siguientes características: El concepto ha sido redactado en términos amplios, pudiendo comprenderse las más variadas situaciones y actos; Para lograr un ajuste razonable se deben realizar modificaciones y adaptaciones, sin determinarse las acciones precisas a realizar ni tampoco en qué ámbitos, por lo que su redacción se ha dejado abierta para que las autoridades o las personas encargadas de realizar los ajustes puedan elegir aquellas prácticas que mejor se adapten para el cumplimiento de la finalidad, en consideración a las particulares características de la persona que se trate del ajuste y su entorno, del medio o procedimiento que se debe adaptar y de las características culturales y nivel de desarrollo de cada país o sociedad.

Las modificaciones o adaptaciones deben ser necesarias y adecuadas, esto es, deben cumplir con el objetivo de ajustar la situación existente a objeto de que las Personas con discapacidad puedan incluirse en igualdad de condiciones a la sociedad, eliminándose la barrera existente hasta este momento.

El peticionario acude ante este Órgano Jurisdiccional pretendiendo que se declare el estado de interdicción, el cual se deberá adaptar a lo que establece la convención de Personas con discapacidad, tomando siempre en cuenta las circunstancias particulares de -----, fundándose para ello en los hechos que describen en su escrito inicial, entre los que destacan:

5.- He de mencionar a su Señoría que mi hermana ----- y hoy presunta interdicta, desde su nacimiento empezó a manifestar signos de rezago en su desarrollo psicomotor. Situación que se fue acentuando con los años, hasta provocarle crisis depresivas, trastornos de la memoria, falta de atención y deficiencia del aprendizaje. Motivo por el cual mi señor padre - ----- como beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social, le brindo la atención médica necesaria, logrando que dicha institución de seguridad social, le atendiera en su padecimiento. Situación que se acredita con la Copia Simple del DICTAMEN DE INVALIDEZ, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de mi consanguíneo ----- . Así como el Certificado Médico, expedido por el Instituto Municipal de Atención a la Salud de Naucalpan, Estado de México; en favor de la hoy interdicta. Los cuales se agregan a la presente como ANEXO SIETE Y OCHO.

Manifestando además que se le designe como apoyo definitivo a -----
-----.

Pretensión que conforme a las actuaciones que integran este juicio **resulta procedente bajo los parámetros que ha establecido la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, atento a los siguientes razonamientos:

Radicado el procedimiento se procedió al nombramiento de los peritos en psiquiatría a las Doctoras ----- **y** -----
-----, quienes, una vez aceptado y protestado el cargo, en la audiencia principal realizaron los exámenes necesarios en la persona de -----

-----,

Para la procedencia de lo solicitado es necesario que allegue al Juzgado las pruebas necesarias para ello, las cuales tendrán que ser de fuerza suficiente para crear en el ánimo del Juzgador la convicción suficiente y necesaria para considerar que se declare el estado de interdicción solicitado, debiendo justificar con plenitud dicha cuestión, al tratarse de una cuestión que limita el ejercicio propio de los derechos de la persona cuya declaración se pretende, para ello se aportaron los medios de prueba que son motivo de valoración.

EL DICTAMEN DE INVALIDEZ, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de -----; en el que se diagnostica con retraso mental al nacimiento, Hipoxia neonatal, pronostico malo para la función, para la vida reservado y malo para el trabajo

EL CERTIFICADO MEDICO, expedido por el Instituto Municipal de Atención a la Salud de Naucalpan, Estado de México; en favor de -----
-----, Retraso psicomotor, secuela de hipoxia neonatal.

Documentales públicas que obran en el memorial procesal y que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 1.293 y 1.359 de la ley adjetiva de la materia, medio convictivo que se encuentra concatenado con la pericial que a continuación se menciona

Dictámenes periciales emitidos por las peritas -----, adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quienes, habiendo examinado a -----, concluyeron que:

Signos y síntomas:

1. Femenina en adecuado estado de aliño e higiene personal. Consiente, alerta. Orientada parcialmente en persona, desorientada en tiempo, espacio Lenguaje alterado en sintaxis, por momentos ineludible. Pensamiento concreto se necesita orientar para llegar a metas perseverante e incongruente. Incontinencia afectiva, ansiosa. Funciones mentales superiores insuficientes como lo son la memoria, solución de problemas, planeación, síntesis, dependiente en la mayoría de ñas actividades básicas e instrumentadas de la vida cotidiana.

En cuanto al tratamiento.

1. Manejo institucional
2. Seguimiento por los servicios de odontología

3. Otorgar entorno libre de abusos o misiones y maltrato ya que es una persona vulnerable
4. Supervisión y vigilancia las veinticuatro horas del día

CONCLUYENDO QUE EL PADECIMIENTO ES CRÓNICO, IRREVERSIBLE, NO CURABLE, PARCIALMENTE REHABILITABLE QUE LE INCAPACITA PARA QUERER Y ENTENDER EL ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS. DEPENDE DE TERCEROS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTADAS DE LA VIDA COTIDIANA. REQUEIRE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS Y SUPERVISION EN TODAS SUS ACTIVIDADES.

Expuesto lo anterior; es menester precisar que la admisibilidad de la prueba pericial se da cuando se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, profesión o arte, necesarios para poder resolver sobre algún punto litigioso propuesto en el juicio, que escapen al conocimiento general que el juzgador deba tener, de tal modo que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales. Pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que, para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta. Robustece lo anterior los criterios sostenidos por nuestro más alto tribunal que a continuación se transcriben:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana

razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la

experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.⁴

PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA. Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo

⁴ Época: Novena Época. Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490

caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría.⁵

Expuesto lo anterior, en atención a que las peritas son auxiliares o colaboradoras técnicas del Juez y la justicia, y que la prueba pericial es un medio que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es innegable y privativa del suscrito, se concluye que al ser debidamente desahogada, este resolutor se adhiere a las periciales en comento, en razón de que los dictámenes rendidos, aportan a este resolutor elementos técnicos que le permiten la visualización que el padecimiento que presenta ----- **ES UN PADECIMIENTO CRÓNICO, IRREVERSIBLE, NO CURABLE, PARCIALMENTE REHABILITABLE QUE LE INCAPACITA PARA QUERER Y ENTENDER EL ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS. DEPENDE DE TERCEROS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTADAS DE LA VIDA COTIDIANA. REQUEIRE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS Y SUPERVISION EN TODAS SUS ACTIVIDADES.**

Por tanto, en términos de lo establecido por los artículos 1.304 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, tomando en consideración que el mismo se emitió cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley al establecer el diagnóstico de -----, las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona con discapacidad.

Medios de prueba que de forma individual como en su conjunto, unas frente a las otras, permiten convicción plena en el ánimo del Juzgador para considerar que en la especie se justifica la incapacidad de -----, quien a la fecha tiene una incapacidad por presentar **EL DIAGNÓSTICO DE DISCAPACIDAD INTELLECTUAL MODERADA**, que si limita a la persona en su capacidad de querer y entender la naturaleza y alcance de sus actos, así como para ejercer libremente de manera plena sus derechos, por tanto requiere de personas que le auxilien.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 203639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.16 K, Página: 556

En tales condiciones, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se establece que la persona no debe de renunciar al derecho de tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas, una vez analizadas las diversidades funcionales del incapaz; y sin que se advierta de las constancias que forman parte del presente procedimiento, alguna que vaya encaminada a justificar que -----
----- padezca algún trastorno mental cuya gravedad le impida un adecuado funcionamiento de sus facultades para tomar sus propias decisiones en relación a su vida y deseos; y sin pasar por desapercibido que -----, que al contar con la condición ya mencionada se encuentra permanentemente en un escenario de riesgo, que normalmente no lo pueden abandonar y, por el contrario, cada vez se ahonda más, lo que hace que sean sujetos de abuso, desprecio, incomprensión, indiferencia, abandono, aislamiento y marginación familiar y social, implicando lo anterior una barrera que impide su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En tal virtud, -----, justifico plena y legalmente la solicitud que realiza para que se determine **declaración de ayudas en el ejercicio de sus derechos en situaciones complejas** de -----
-----, con apoyo en lo establecido por los artículos 2.326, 2.327, 2.329, 2.330, 2.331, del 2.335 al 2.343 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que se deben establecer apoyos a -----, por padecer **DISCAPACIDAD INTELLECTUAL MODERADA EL CUAL ES PADECIMIENTO ES CRÓNICO, IRREVERSIBLE, NO CURABLE, PARCIALMENTE REHABILITABLE QUE LE INCAPACITA PARA QUERER Y ENTENDER EL ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS. DEPENDE DE TERCEROS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTADAS DE LA VIDA COTIDIANA. REQUEIRE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS Y SUPERVISION EN TODAS SUS ACTIVIDADES.**

Que el hecho de que se busque como objetivo un escenario de igualdad, no implica que se desconozca la enorme gama de matices y variedades que admite la personalidad y el físico humano, sino que a partir del reconocimiento de tales diferencias, se implementan medidas que doten de posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

La amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, pues dentro de éstas también puede encontrarse una enorme variedad de diversidades funcionales.

Así, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, que se traducen en una amplia gama de discapacidades.

Por tanto, las personas con discapacidad no se encuentran en un plano de uniformidad, pues la diversidad funcional de cada persona en concreto, al ponerse en contacto con una barrera social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades.

El modelo de "asistencia en la toma de decisiones", consiste en que la persona con discapacidad puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien las toma en última instancia; es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. Este modelo está contenido en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley CDPD), el cual menciona que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional. Estas intervenciones deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela.

No obstante lo anterior, no impide que el esquema del estado de interdicción existente pueda ser interpretado acorde al modelo social de discapacidad, para que la voluntad de la persona que se pretenda se declare el estado de interdicción **se convierta en el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten**, debiéndosele asistir para que sea capaz de tomarlas por sí solo, por lo que a pesar de que se hubiese decretado la limitación o la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, **ésta goza de su derecho de manifestar su voluntad, que deberá respetarse y acatarse**, a pesar de que no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales, en donde el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero no podrá sustituir su voluntad..

Por tanto los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional deberán ser proporcionales al grado de discapacidad, pues cuando éste no pueda

externar su voluntad por ningún medio, la persona que funja como auxiliar en la toma de decisiones tomara la que se considere seria la que pudiera tomar la persona con discapacidad, pero tales escenarios serán excepcionales, estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial y las decisiones que se adopten deberán buscar el mayor beneficio para la persona con discapacidad.

Por tanto, una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, por lo que la declaración de estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando puedan considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la CDPD.

A fin de que el sistema de apoyos sea claro, es necesario especificar en que consisten cada uno de ellos y el ámbito en que se dan estos, de acuerdo a lo que se advierte del Informe Mundial sobre el Derecho a Decidir 2014 “Independiente pero no solo” preparado por Inclusión Internacional ⁶, y que para ello se agregan las siguientes tablas

Tabla 3: Toma de decisiones informales y formales

| Esferas de la vida: | Informales | Formales o jurídicas |
|--|--|---|
| Decisiones sobre la salud | Actividad física, dieta, higiene, fumar, control de la natalidad, etc. | Procedimientos médicos, esterilización, consentimiento para recibir tratamiento, etc. |
| Decisiones sobre asuntos económicos y bienes | Gasto de dinero, preparación de presupuestos | Cuentas bancarias, testamentos y sucesiones, inversiones, crédito |
| Decisiones sobre la vida personal | Dónde vivir, relaciones, trabajo, educación, participación ciudadana | Vivienda (alquilada o comprada), contratos de trabajo, voto |

⁶ <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/independiente-pero-no-solo-web.pdf>

Tabla 5: Ejemplos de ajustes y apoyos en la toma de decisiones

| | |
|---|--|
| Toma de decisiones "independiente" | <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo adicional para tomar decisiones • Información en lenguaje sencillo o de fácil lectura • Información en varios formatos, como visual o de audio • Apoyos de comunicación, por ejemplo, tecnología de asistencia, interpretación o traducción • Asistencia informal • Apoyo para desarrollar la capacidad de autogestión |
| Toma de decisiones con apoyo | <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo entre pares • Promoción y defensa de derechos • Redes de apoyo personal, acuerdos de representación formales o personas de apoyo principales que se ocupan de ayudar a la persona a tomar algunas o todas las decisiones • Apoyos de comunicación, por ejemplo, tecnología de asistencia, interpretación o traducción |
| Toma de decisiones en situaciones complejas | Se trata de un ámbito en el que muchos tienen dificultades. Algunos han sugerido la "toma de decisiones facilitada" ⁶ como apoyo cuando las decisiones son complejas o cuando la persona necesita apoyos considerables o no se comunica de formas tradicionales. |

De este modo, respecto al nombramiento de las personas que habrán de ejercer el cargo de auxiliar debemos de partir que -----, en su carácter de hermana de -----, quien aceptó y protestó el cargo de auxiliar interino, para ello el Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 2.336 que pueden ser acreedores a dicho nombramiento el cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.256 del Código Civil, así como los artículos 2.236 y 2.343 del Código de Procedimientos Civiles a la luz de los artículos 1, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se designan como auxiliares principales definitivos en la toma de decisiones en situaciones complejas de -----; a -----, -----, ----- y -----, **conjunta o indistintamente**, quienes son parte del su núcleo familiar, quedan exentos de otorgar garantía en términos de lo que estatuye el diverso artículo 4.285 fracción III del código en cita.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá de comparecer los **auxiliares principales definitivos** ante este órgano jurisdiccional para que acepte y proteste del cargo conferido, quedando consecuentemente a partir de ese momento, sin efecto alguno el nombramiento del **auxiliar interino** hecho con anterioridad. Quedan sujetos, -----, -----

-----, ----- y -----
 -----, **conjunta o indistintamente**, a dar cumplimiento con las obligaciones que le impone el artículo 4.294⁷ del multicitado ordenamiento.

Una vez que cause ejecutoria la presente se deberá de girar oficio, acompañado de copias certificadas de la misma, del auto que la declare ejecutoriada y del discernimiento del **nombramiento de PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES**, para efecto de cumplir con las anotaciones a que hacen referencia los artículos 3.33 y 3.34 del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124 y 126 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México

Hágase saber a la **PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES** el nombramiento del cargo conferido, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, comparezcan ante la presencia judicial para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido.

VI.- Tomando en cuenta, las consideraciones de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad —aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas—, en las que se expone que la finalidad de estas es garantizar que las personas con discapacidad, como miembros de la sociedad, deben tener los mismos derechos y obligaciones que todos, además de que se busca la igualdad de oportunidades mediante los procesos en los que la sociedad y las personas que lo rodean, en el desarrollo de sus actividades y de la información que se le proporciona, deben ser especialmente atendiendo su condición de persona con discapacidad. Con ello, los Estados están obligados, acorde al artículo 5 de las Normas referidas, a brindar planes para que sean de fácil acceso a los diferentes grupos de personas con

⁷ Obligaciones del tutor

Artículo 4.294. El tutor está obligado a:

I. Alimentar y educar, convenientemente y de acuerdo a los intereses y demás circunstancias del incapacitado con conocimiento del Juez;

II. Destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la atención médica o a su rehabilitación, debiendo informar al Juez cuando haya petición legítima sobre la evolución que presente;

III. Hacer el inventario del patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el Juez designe que no será mayor de tres meses, con intervención del curador y del menor si ha cumplido doce años y goza de discernimiento;

IV. Administrar el patrimonio de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando tenga discernimiento. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él;

V. Representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, excepto para contraer matrimonio, para reconocer hijos, para formular testamento y de otros estrictamente personales;

VI. Solicitar la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

discapacidad, brindando la información y documentación escrita hacia las personas con deficiencias visuales, utilizando sistemas de escritura y lectura como el braille, además de facilitar grabaciones en cinta, diversos tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas para la difusión de información.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una disminución en la capacidad que influye en su habilidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible⁸.

Por tanto, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de la mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o

⁸ En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁹

En consecuencia se agrega a la presente resolución se agrega el contenido de la presente resolución en formato de fácil lectura, a fin de garantizar el ejercicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 5, 12 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.192 fracción IV, 1.193, 1.195, 1.198, 1.199, 2.343 y 2.344 y 5.61 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a la luz de los numerales 2, 5, 12 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad es de resolver y se:

RESUELVE

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005141, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Página: 536

PRIMERO. Ha sido procedente el procedimiento especial sobre **DECLARACIÓN DE PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS** promovido por -----
-----; en consecuencia,

SEGUNDO.- La promovente justifico plena y legalmente los hechos constitutivos de la acción de estado civil que ejercitaron sobre declaración de apoyo en la toma de decisiones de -----.

TERCERO.- Se declara procedente la designación de persona de apoyo a -----
-----, por presentar **DISCAPACIDAD INTELECTUAL MODERADA**, que si limita a la persona en su capacidad de querer y entender la naturaleza y alcance de sus actos, así como para ejercer libremente de manera plena sus derechos, por tanto requiere de personas que le auxilien.

CUARTO.- Se designa se designa como **PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES** de -----; a -----, -----, ----- y -----, **conjunta o indistintamente**, a quienes se les deberá hacer saber el nombramiento del cargo conferido para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, comparezcan ante la presencia judicial para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido. Quedando sujetos a dar cumplimiento con las obligaciones que le impone el artículo 4.294 del multicitado ordenamiento.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente se deberá de girar oficio, acompañado de copias certificadas de la misma, del auto que la declare ejecutoriada y del discernimiento del **nombramiento PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS**, para efecto de cumplir con las anotaciones a que hacen referencia los artículos 3.33 y 3.34 del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124 y 126 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México

SEXTO.- Con apoyo artículo en el articulo 3.33 y 3.34 del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124 y 126 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la resolución, con copia

debidamente certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, gírese oficio al Oficial del Registro Civil en donde se encuentre asentada el acta de nacimiento de ----- a efecto de que se anote la **DECLARACIÓN DE PERSONAS PRINCIPALES AUXILIARES EN LA TOMA DE DECISIONES EN SITUACIONES COMPLEJAS** para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- No se hace especial condenación en costas en esta instancia.

OCTAVO.- Se agrega a la presente resolución se agrega el contenido de la presente resolución en formato de fácil lectura, a fin de garantizar el ejercicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 12 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JUEZ COMISIONADO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO JUAN CARLOS SOLANO SALAS**, QUE FIRMA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL JUEZ TITULAR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 108 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO ALAN PAUL LARA HERNÁNDEZ**, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

SENTENCIA DE FÁCIL LECTURA

Hola -----, me gustaría que supieras que hay una ley en el Estado de México que se llama Código Civil. Esta ley dice que las personas con discapacidad necesitan ayuda de otra persona, que se llama tutor para que ayude a las personas que tienen alguna enfermedad como la tuya.

Mientras estés en la condición por la enfermedad que tienes, -----
----- **y** -----, **conjunta o indistintamente**, van a ayudarte en tus asuntos. Va a ayudarte a decidir dónde vives, con quién vives, en qué puedes gastar tu dinero, a qué doctor vas.

Pero tú tienes derecho a una vida independiente. Eso significa que tú tendrías derecho a decidir dónde y con quién vivir, a qué hora hacer lo que haces diario, poder ir con el doctor que quieran que los vea. Eso es un derecho que deberíamos de tener todas las personas, todo el tiempo.

Este y otros derechos están escritos en un documento que se llama Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención protege su derecho a decidir y a que puedan buscar apoyos para tomar sus decisiones. En el artículo 12 de esa Convención dice que tienes derecho a opinar y decidir sobre tu vida.

Eso se llama que tienes derecho a la capacidad jurídica. La persona que te apoye no puede tomar decisiones por ustedes si no estás de acuerdo con ello o si no te gusta.

Los jueces deben tomar unas medidas que se llaman salvaguardias. Las salvaguardias son para asegurar que las personas que los apoyan no los engañen. El juez debe revisar que las salvaguardias funcionen bien.

Los jueces deben hacerle caso a lo que dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La discapacidad no es una enfermedad que deba curarse.

La discapacidad es la desventaja que tienen cuando se encuentran barreras que si las juntas con la deficiencia que tienen, no los dejan hacer las mismas cosas que hacen los demás y no dejar que los engañen.

No hay personas normales y otras anormales. Todos somos diferentes y eso está bien. Unos son altos otros bajitos, o güeros o morenos.

La ley y los jueces deben ayudar para que ya no existan barreras y puedas hacer las mismas cosas que los demás.

Nadie te puede quitar tus derechos por ser una persona con discapacidad, porque eso no los hace diferentes, porque todos somos iguales.

El juez debe preguntarles si quieren elegir a una o varias personas para que los apoyen cuando tomen decisiones que como ir al doctor, que quieren comprar. Esto te lo debe dar por escrito en un documento que se llama sentencia.

Puedes pedir que una persona te apoye para lo que necesites. Por ejemplo: para que puedas planchar tu ropa o arreglarla cuando se rompa.

Puedes pedir que una persona te apoye para que puedas recordar que tienes que realizar trámites o pagar tus servicios.

Puedes pedir que una persona te apoye para saber cómo llegar a algún lugar o para calcular el tiempo y no llegar tarde.

Puedes pedir que una persona te apoye para que puedas guardar dinero en el banco, y saber cuanto tienes.

Puedes pedir que una persona te apoye cuando vayas con el doctor o al hospital o al comprar la medicina.



Puedes pedir que una persona te apoye para que hagas una lista de lo que quieras comprar en la tienda, el tianguis o el mercado.

El Juez debe decidir qué medidas va a haber para asegurar que las personas que te apoyen no te engañen. Estas medidas se llaman salvaguardias.

El Juez les debe explicar con palabras que entiendan, cuáles son las consecuencias de elegir que una persona los ayude a tomar decisiones.

Cuando quieras, puedes cambiar de opinión y decir si quieres que te ayude otra persona.

Y hoy te pregunto si quieres que -----, -----
-----, te ayuden a hacer esas cosas. **“SI”**.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JUEZ COMISIONADO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, **MAESTRO EN DERECHO JUAN CARLOS SOLANO SALAS**, QUE FIRMA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL JUEZ TITULAR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 108 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO ALAN PAUL LARA HERNÁNDEZ**, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

RESÚMEN

En el Estado de México, el sistema del Estado de interdicción se acoge al modelo de sustitución en la toma de decisiones, el cual consiste que una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo, se decreta que su voluntad sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado, dicho procedimiento se ocupa únicamente en constatar el grado de la diversidad funcional que posee la persona con discapacidad, mediante la opinión de médicos especialistas en la materia; una vez que se analizan todos los elementos, se decreta, en su caso, el estado de interdicción. Posteriormente, **se constituye una tutela para proteger tanto a la persona en estado de interdicción**, como de sus bienes; por ello, el tutor tendrá la representación legal de dicha persona, quien deberá ser consultado para actos importantes de administración y la temporalidad de la tutela está sujeta a la duración del estado de interdicción; puesto que la interdicción obedece a un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos.

Sin embargo; toda vez que, las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, este Juzgador aplicó un análisis en la especie el control de convencionalidad difuso *ex officio*, atendiendo al principio ***pro persona***, y realizó un ejercicio de interpretación conforme a través del cual se realizó un análisis de las normas relativas a los derechos humanos, en su carácter de estándares de mínimos, con el objeto de realizar el análisis de las disposiciones relativas a la figura jurídica del estado de interdicción a la luz de la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

Por lo que a efecto de resolver se tomó en consideración el modelo de **asistencia en la toma de decisiones**, que refiere que la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades.

Modelo asistencial consagrado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos precedentes, ha establecido que el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la medida en que indica que **las personas con discapacidad**

tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

